Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	**NULIDAD DE TESTAMENTO**		
DEMANDANTE:	**ANNE MARIE KHALIL NIETO y RICHARD KHALIL NIETO**		
DEMANDADO:	**DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS y otros**		
RADICACIÓN:	**2017-0304**	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2017 00304 **00**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondería definir el incidente de nulidad formulado por el extremo demandado, del cual se corrió traslado el 7 de noviembre de 2019 (fl. 263), sino fuera por lo que enseguida se pone de presente.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue inadmitida el 28 de julio de 2017 (fl. 200).
2. Una vez subsanada la demanda, fue rechazada por el Juzgado el 10 de octubre de 2017 (fl.203).
3. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, razón por la que el el expedinte fue remitido al Superior (fl. 204 a 210).
4. Una vez tuvo conocimiento de la alzada, el Tribunal Superio de Bogotá revocó el auto materia de censura y procedió a admitir la demanda el 22 de marzo de 2018 (fl. 3 a 5 del cuaderno del Tribunal).
5. El 31 de enero de 2019 (fl. 237) el apoderado de la parte actora solicitó al Despacho tener en cuenta que la demandada DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS, a ese momento ya alcanzó la mayoría de edad y aporta la dirección donde puede ser notificada.
6. Por auto del 8 de marzo de 2019 (fl. 238) el Despacho autoriza notificar a la mencionada demandada en la dirección aportarda.
7. A folios 239 a 243 obran el citatorio dirigido a la demandada DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS, colillas o guías de correo, certificación y demás atinentes a la citación para notificación de que trata el art. 291.
8. A folios 244 a 251 obran la notificación por aviso a la progenitora de la demandada referida, esto es, a la señora MARGARITA CALLEJAS, representeante de DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS, colillas o guías de correo, certificación y demás atinentes a la notificación por aviso de que trata el art. 292.
9. Por auto del 28 de junio de 2019, visible a folio 253, se tiene por notificada por aviso judicial del 4 de abril de 2019, según obra certificación a folio 291, por lo que se ordena a la secretaría fijar las excepciones de mérito.
10. El 31 de julio de 2019, la demandada DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS, por medio de su apoderada, aporta poder e incidente de nulidad por la causal de indebida notificación.
11. Por auto visible a folio 266 El Despacho señala que la demandada DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS ya no se encuentra representada por su progenitora MARGARITA ADRIANA CALLEJAS LÓPEZ, afirmando corolario de ello que la primera de las mencionadas fue notificada por aviso judicial el 4 de abril de 2019, tal como lo señala el auto del 28 de junio de 2019 y se reconoce personería jurídica para actuar en favor de la citada demandada. Se ordena nuevamente se fijen las excepciones de mérito en lista.

12. A folio 261 la apoderada de DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS solicita se le de trámite al inicidente de nulidad por indebida notificación, advirtiendo que se equivoca el juzgado al no apreciar de manera correcta la certificación, donde claramente se evidencia que la persona a notificar es MARGARITA CALLEJAS representante de DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS.
13. Finalmente, por auto del 7 de noviembre de 2019 (fl. 263), se ordena tramitar el como incidente la solicitud de nulidad por indebida notificación y se corre traslado a la parte incidentada por 3 días.
14. Por auto del 18 de febrero de 2020, visible a folio 266, se decide lo atinente a las pruebas del incidente y se señala como fecha el 21 de mayo de 2020, para llevar a efecto la audiencia de que trata el art. 129 del CGP.
15. Por auto del 15 de octubre de 2020, visible a folio 268, se reprograma la audiencia anteriormente señalada, para el 21 de enero de 2021, a las 9:00 a.m.
16. Posteriormente, el 2 de diciembre de 2019 el extremo demandante procede a presentar REFORMA DE LA DEMANDA (fl. 34 a 46 del cuaderno de reforma de demanda), la cual es admitida por auto del 18 de febrero de 2020 (fl. 47).
17. El 4 de marzo de 2020 (fls. 48 a 56) los demandados RICHARD KALIL NIETO y ANNE MARIE KALIL NIETO, contestaron la reforma a la demanda.
18. Así mismo, por medio de apoderada, la demandada DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS, dio contestación a la demanda el 4 de marzo de 2020 (fls. 59 a 69), haciendo hincapié en que se ratifica en el trámite del incidente de nulidad por indebida notificación y señalando que con la contestación en manera alguna está convalidando la nulidad propuesta.
19. Por auto del 15 de octubre de 2020, notificado el 16 de octubre de 2020, cuya ejecutoria fenecía el **21 de octubre de 2020**, el Despacho tiene por contestada EN TIEMPO la demanda por parte de los demandados RICHARD KALIL NIETO, ANNE MARIE KALIL NIETO y DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS y ordenó fijar en lista de traslados las excepciones.
20. El 22 de octubre de 2020 (fls. 73 a 74), el apoderado del extremo demandado, vía correo electrónico, eleva solicitud de aclaración o corrección de la providencia, poco inteligible, en la cual precisa que debe hacerse mención a que la contestación es exclusivamente o sobre la reforma de la demanda, añadiendo que para no dilatar el proceso, no se hace necesario para recurso de reposición y tramitarlo, pero que en el evento en que no se corrija la providencia, manifiesta desde ese momento que interpone recurso de reposición contra de la providencia referida.
21. En escrito allegado a folios 76 a 77, de fecha 22 de octubre de 2020, el apoderado de la demandante, insiste y reitera en su escrito pretérito, en otro memorial poco comprensible, en el que finalmente expone en sus peticiones que se tenga por no contestada en tiempo la reforma de la demanda, por parte de RICHARD KALIL NIETO, ANNE MARIE KALIL NIETO y DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la C. N., establece el principio conocido como de legalidad del proceso, al disponer que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y el inciso 2° del mencionado precepto ordena que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio".

Conforme a lo anterior, es claro que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (art. 133 CGP) se pueden considerar como vicios que anulan la actuación cuando el juez

así lo declare expresamente, lo cual significa que cualquiera otra circunstancia no calificada como tal, podría ser una irregularidad, pero jamás podrá ser fundamento para declarar la invalidez de la actuación.

Las nulidades procesales, enseña la doctrina y la jurisprudencia, se refieren única y exclusivamente a la actuación procesal que se cree ha violado el debido proceso o el derecho de defensa.

En el caso de marras, tenemos que la nulidad procesal invocada por el incidentante es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, que hace referencia a que el proceso es nulo: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.".

De entrada debe decirse que efectivamente hubo una indebida notificación, pues mientras que el 291 se remitió a la demandada DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS, destinataria que fuere la correcta, contrario a lo acaecido con el envío del art. 292 (notificación por aviso), en virtud que la comunicación se dirigió a la progenitora de la mencionada, cuando DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS ya había cumplido la mayoría de edad y no requería ser representada por su progenitora, como bien lo informó al Juzgado el mismo abogado de la demandante; lo anterior, sin dejar de lado que en las respectivas certificaciones de entrega y guías de correo, no dan cuenta de la individualización y determinación de la persona que recibió el citatorio y la notificación por aviso judicial, pues con relación al citatorio la certificación en el ítem "Recibido por" señala "Firma de recibido" y ello obedece a que en la colilla aparece una firma de la que no extrae el nombre ni el número de la cédula de quién recibe. Similar circunstancia ocurre con la notificación por aviso, pues aunque figura el nombre de Yeison Arévalo como la persona a quien le fue entregada, no se encuentra acompañado del número de cédula y aparece un pl. 665, que evidentemente no corresponde al número de identificación de los colombianos, lo que a la postre eventualmente podría generar la nulidad deprecada.

Pero como se dijo en la introducción de este proveído *"Correspondería definir el incidente de nulidad formulado (…) sino fuera por lo que enseguida se pone de presente.*", y es que si bien encontró esta Directora del proceso fundada la nulidad y tiene toda la razón el extremo incidentante en su insistencia, es menester definir cuáles serían los efectos de la nulidad si se decretara y a qué altura procesal debería retrotraerse el proceso y si ello no desembocaría en una carencia actual de objeto y perjudicaría principios de la administración de justicia, tales como el de celeridad, economía y eficiencia, entre otros.

En ese orden de ideas y ya aterrizando la situación jurídica al escenario procesal respectivo, debe decirse que si se declarara la nulidad deprecada, lo lógico sería echar mano del último inciso del art. 301 del CGP, esto es, *"Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyen el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a corre a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.*", lo que en términos castizos traduce que se debería declarar la nulidad de la errónea y viciada notificación primigenia de fecha 4 de abril de 2019, a voces del proveído de fecha 28 de junio de 2019 (fl. 253), intimación que corresponde al auto que admitió el escrito genitor y que se corra traslado de la demanda inicial.

Ahora bien, presentada la reforma a la demanda y admitida la misma, inclusive ya fue contestada, el interrogante a formularnos es si resulta necesario y conveniente para los principios de celeridad,

economía y eficiencia declarar la nulidad, cuando el auto a notificar ya no es el proveído inicial del 22 de marzo de 2018 (fl. 3 a 5 del cuaderno del Tribunal) ni tampoco la demanda a contestar es el libelo primigenio, sino el auto que admitió la reforma a la demanda (auto del 18 de febrero de 2020 fl. 47) y la contestación a la demanda reformada presentada el 2 de diciembre de 2019 (fls. 34 a 46 del cuaderno de reforma de demanda).

En efecto, se tendría que retrotraer toda la actuación al 4 de abril de 2019, fecha a la que hizo alusión el Despacho en auto del 28 de junio de 2019, en el sentido de que la demandada DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS se encontraba notificada en esa fecha, data que de haberse dirigido a la destinataria correcta el aviso de notificación, tampoco se encuentra ajustada a la kuz del art. 292 del CGP, ya que la norma señala que *"la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*; en ese sentido, si el aviso judicial de notificación se entregó el 4 de abril de 2019 (fl. 251) la notificación se debió entender surtida el 5 de abril de 2019, pero de hacerse esa retrospección resultaría inocua, carecería de objeto, pues se *ítera*, sería para notificar el auto de una demanda que ya no es el objeto del proceso, pues se reformó la misma y por tanto tiene su proveído autónomo e independiente.

En ese orden de ideas, considera esta Juzgadora, con el ánimo salvaguardar los principios referidos, que no es prudente ni le aporta al litigio, declarar la nulidad desde el 4 de abril de 2019, pues además de las argumentos expuestos y de volverse a presentar la reforma de la demanda, es claro que aunque con mas retraso pero se llegaría al mismo punto en el que se encuentra el proceso, es decir, *ad portas* de que se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas a la reforma de la demanda, razón por la que no se declarará la nulidad.

Es menester indicarle que la apoderada de la demandada DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS con relación a su insistencia en el trámite de nulidad, que no es que ella convalide o no nulidad alguna, sencillamente, con la presentación de la reforma de la demanda carece de objeto declarar la nulidad como se explicó en renglones precedentes, esto es, de un auto que no tiene sentido notificar y de una demanda que ya no es la que rige el proceso, por haberse presentado reforma a la demanda, admitida la misma, intimados los extremos demandados y contestado dicha demanda reformada.

Lo anterior sin perjuicio de declarar sin valor ni efecto jurídico las diligencias de notificación por aviso a la demandada, DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS, esto es, la notificación por aviso de la demanda inicial que señaló el Despacho se surtió el 4 de abril de 2019 (fl. 253) y en su defecto se tendrá como surtida LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la referida demandada, con fecha 31 de julio de 2019 (fl. 256), fecha en que se presentó el escrito de nulidad, por lo que para todos lo efectos jurídicos, téngase que la notificación a la demandada DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS se efectuó el 31 de julio de 2019.

Como quiera que el extremo aquí incidentante ya contestó la reforma a la demanda (fls. 59 a 69 del cuaderno de Reforma a la dda), no hay lugar a conceder término alguno y se le ordenará a Secretaría del Juzgado proceda a fijar en lista de traslados las excepciones propuestas por los apoderados de los demandados, en escritos obrantes a folios 48 a 56 y 57 a 69 del cuaderno de reforma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO** la notificación por aviso de la demanda inicial que señaló el Despacho se surtió el 4 de abril de 2019 (fl. 253), de conformidad con la motivación expuesta en este proveído.

SEGUNDO: Tener como surtida **LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS**, el **31 de julio de 2019** (fl. 256), fecha en que se presentó el escrito de nulidad, vía correo electrónico, intimación que se le hace del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de junio de 2018, proferido en este proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 5°, artículo 301 del CGP.

TERCERO: **SECRETARÍA** del Juzgado **proceda a fijar en lista de traslados las excepciones** propuestas por los apoderados de los demandados, en escritos obrantes a folios 48 a 56 y 57 a 69 del cuaderno de reforma.

NOTIFIQUESE,

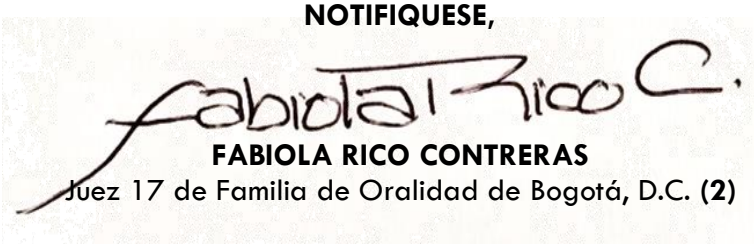

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. **(2)**

Proyectó:	*LSMH*	*Luz Sofia Morales H*

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 006

De hoy 22/01/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	**NULIDAD DE TESTAMENTO**		
DEMANDANTE:	**ANNE MARIE KHALIL NIETO y RICHARD KHALIL NIETO**		
DEMANDADO:	**DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS y otros**		
RADICACIÓN:	**2017-0304**	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2017 00304 **00**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver la solicitud de corrección y el recurso de reposición interpuesto en el evento de no prosperar la primera, es necesario rememorar que:

1. El 2 de diciembre de 2019 el extremo demandante procede a presentar REFORMA DE LA DEMANDA (fl. 34 a 46 del cuaderno de reforma de demanda), la cual es admitida por auto del 18 de febrero de 2020 (fl. 47).
2. El 4 de marzo de 2020 (fls. 48 a 56) los demandados RICHARD KALIL NIETO y ANNE MARIE KALIL NIETO, contestaron la reforma a la demanda.
3. Así mismo, por medio de apoderada, la demandada DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS, dio contestación a la demanda el 4 de marzo de 2020 (fls. 59 a 69), haciendo hincapié en que se ratifica en el trámite del incidente de nulidad por indebida notificación y señalando que con la contestación en manera alguna está convalidando la nulidad propuesta.
4. Por auto del 15 de octubre de 2020, notificado el 16 de octubre de 2020, cuya ejecutoria fenecía el **21 de octubre de 2020**, el Despacho tiene por contestada EN TIEMPO la demanda por parte de los demandados RICHARD KALIL NIETO, ANNE MARIE KALIL NIETO y DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS y ordenó fijar en lista de traslados las excepciones.
5. El 22 de octubre de 2020 (fls. 73 a 74), el apoderado del extremo demandado, vía correo electrónico, eleva solicitud de aclaración o corrección de la providencia, poco inteligible, en la cual precisa que debe hacerse mención a que la contestación es exclusivamente o sobre la reforma de la demanda, añadiendo que para no dilatar el proceso, no se hace necesario interponer el recurso de reposición y tramitarlo, pero que en el evento en que no se corrija la providencia, manifiesta se le tenga por interpuesto el recurso de reposición contra la providencia referida.
6. En escrito allegado a folios 76 a 77, de fecha 22 de octubre de 2020, el apoderado de la demandante, insiste y reitera en su escrito pretérito, en otro memorial poco comprensible, en el que finalmente expone en sus peticiones que se tenga por no contestada en tiempo la reforma de la demanda, por parte de RICHARD KALIL NIETO, ANNE MARIE KALIL NIETO y DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP, señala que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente asunto no tiene cabida la aplicación de la figura jurídica de la que echa mano el apoderado del extremo demandante, toda vez que los hechos en que se ampara la solicitud no se subsumen en la norma, esto es, no existe error aritmético, omisión o cambio de palabras o alteración de las mismas y menos que influyan en la parte resolutiva.

Pero es que además no hay lugar a corrección alguna y menos ante la falta de claridad del escrito, pues señala que presentada la reforma a la demanda el traslado es para formular excepciones a esta última y no a la demanda inicial pero luego precisa que la demandada DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS ha contestado la demanda inicial y propuso excepciones de fondo **(lo que no es cierto)**, pues en realidad dio respuesta fue a la reforma de la demanda y vuelve a contradecirse al señalar que le parece que dentro del término legal no contestó, no se pronunció, no solicitó pruebas, sobre la reforma de la demanda, **afirmación que tampoco es cierta**, pues el extremo demandado del que se duele, si dio contestación a la reforma de la demanda y **termina** en otro párrafo **solicitando que se aclare que la contestación al libelo es exclusivamente sobre la reforma de la demanda** (fl. 75 del cuaderno de reforma a la demanda).

Pero en el memorial obrante a folios 77 y su dorso, al reiterar su petición se refiere a que el Juzgado señala en providencia del 15 de octubre de 2020 que la apoderada de la demandada DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS contestó la demanda en tiempo y que ello no es cierto porque el Juzgado en 4 de abril de 2019 precisó que la mencionada no contestó la demanda, pero es que en criterio del Despacho hila muy delgado el apoderado, toda vez que si bien se hace alusión a la contestación de la demanda, deben las partes ubicarse en el contexto o escenario procesal en que nos encontramos y que es lo relacionado con la REFORMA DE LA DEMANDA, luego entonces, al determinar esta Juzgadora que se contestó la demanda en tiempo, obviamente debe entenderse que se hace alusión a la reforma de la demanda, pues claro es que a esta altura procesal y de acuerdo a la lectura cronológica de las diligencias, ya se había superado lo atinente a la notificación de la demanda primigenia y a su defectuosa notificación, como se dijo en auto de esta misma fecha, que dicho sea de paso se generó por el error que cometió quien ahora suplica la corrección, al dirigir y remitir la notificación del art. 292 del CGP, a persona diferente de quien fue demandada, luego sin mayores elucubraciones debe entenderse el proveído del 15 de octubre de 2020 que los demandados dieron contestación oportuna a la reforma de la demanda; de existir confusión o interpretación, de seguro los primeros que hubiesen solicitado la corrección fueran los directos afectados, que son quienes tendrían interés para reclamar que se les tuviera por contestada la reforma a la demanda, pero como muy seguramente así lo entendieron guardaron silencio para no impedir el buen curso del proceso.

Continúa el petente con una serie de afirmaciones que no corresponden a la realidad del proceso, como señalar que la reforma contiene una sola pretensión, cuando a folio 40 del cuaderno de reforma de la demanda figuran 2; así mismo asevera que se vislumbra y aparece en el proceso que los demandados RICHARD KALIL NIETO, ANNE MARIE KALIL NIETO, se abstuvieron de contestar la reforma a la demanda (fl. 77), afirmación que no es cierta, dado que a folios 48 a 56 se observa la contestación a la reforma e incluso en su primera página en la parte superior, se rotuló el escrito como "*Contestación Reforma de Demanda*", razón por la que el Despacho tuvo por contestada la misma dentro del término legal.

Agrega en su escrito que la apoderada de DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS se propuso contestar la demanda inicial, sin explicar el por qué de su afirmación y luego manifiesta que la pasiva no contestó ni se pronunció de manera exacta y precisa sobre la reforma de la demanda, sin que el Despacho pueda concluir a qué se refiere a la forma en que dio respuesta, situación que es del resorte de la parte respectiva, pues mal haría el Despacho en exigirle a los demandados cómo contesten las demandas, sobre qué aspectos se pronuncien y sobre cuáles no, el hecho claro y probado es que la demandada DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS dio contestación dentro del término legal oportuno a la reforma de la demanda, como se precisó en el auto del 15 de octubre de 2020.

En su memorial, por último solicita en peticiones independientes que se tengan por no contestadas la reforma a la demanda, por parte de RICHARD KALIL NIETO, ANNE MARIE KALIL NIETO y DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS, sin señalar puntualmente la razón de su petitum, pues contabilizado el término por el Despacho en ocasión pretérita y en este nuevo estudio, da cuenta el trámite que el término para contestar la reforma a la demanda fenecía el 4 de marzo de 2020 y efectivamente en esa fecha respondieron los referidos demandados.

Ahora bien, si lo que se pretende hacer soterradamente, con relación a DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS, es que se tenga por no contestada la demanda por "no haber contestado la demanda primigenia", no tendría asidero jurídico dicha petición subyacente, pues muy a pesar de que se ítera, existía nulidad pero no se declaró por aplicación de los principios que se dejaron explicados en auto de esta misma fecha, el extremo demandante con la reforma a la demanda habilita un nuevo escenario, que surge de una nueva demanda y por tanto ocupa el lugar de la presentada primigeniamente, tanto así que el legislador ordena correr traslado de este nuevo libelo, pues como bien lo dice el apoderado, la demanda inicial y la reforma de la demanda son dos actos procesales totalmente distintos.

Tampoco existe razón legal para tener por no contestada la reforma a la demanda de RICHARD KALIL NIETO, ANNE MARIE KALIL NIETO, pues efectuado el conteo legal, el mismo se vencía el 4 de marzo de 2020, fecha en que fue presentada la tan mencionada contestación.

Agradece el Despacho la deferencia del apoderado al señalar que para no dilatar el proceso no interpone recurso de reposición, pero que en el evento en que no se corrija la providencia en la forma en que él lo desea, interpone recurso de reposición contra la providencia referida, pero de un lado no se le va a corregir la providencia por no proceder tal súplica y de otra parte el recurso de reposición, deberá rechazarse por extemporáneo, teniendo en cuenta que se radicó el 22 de octubre de 2020, toda vez que el auto enervado se notificó el 16 de octubre de 2020 y su término feneció el 21 del mismo mes y año.

Por último, es menester señalarle al apoderado solicitante y dicho sea de paso en general a los extremos del litigio, que se los requiere para que a futuro se abstengan de realizar afirmaciones contrarias a la realidad o con las que se pretenda dilatar el trámite, pues las partes y sus apoderados deben proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, instituido en el numeral 1° del art. 78 del CGP, que señala: "*Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*" o evitar incurrir en temeridad y mala fe así mismo, so pena de que se impongan las sanciones de rigor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR LA CORRECCIÓN** solicitada por no ajustarse al art. 286 del CGP.

SEGUNDO: **RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** por extemporáneo.

NOTIFIQUESE,

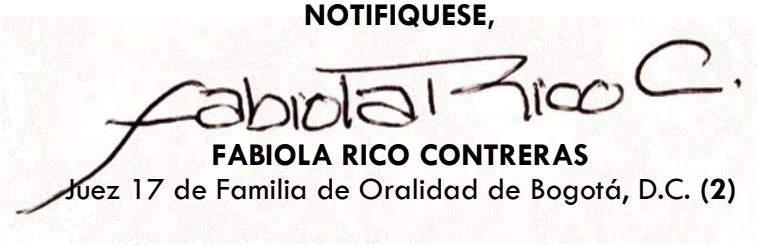

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. **(2)**

Proyectó:	*LSMH*	*Luz Sofia Morales H*

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 006

De hoy 22/01/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Aumento de Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017**20190070400**
Demandante	Mariluz González Escalante
Demandada	Diego Giovanni Gómez Latorre

Conforme al escrito presentado por la Estudiante del Consultorio Jurídico dela Universidad del Rosario, VALENTINA MIRANDA ORJUELA, se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por el demandante MARILUZ GONZÁLEZ ESCALANTE.

Respecto a la petición de **amparo de pobreza** que presenta directamente la apoderado de la demandante, se niega la misma, como quiera que ella debe ser presentada directamente por la interesada bajo los presupuestos del art. 151 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

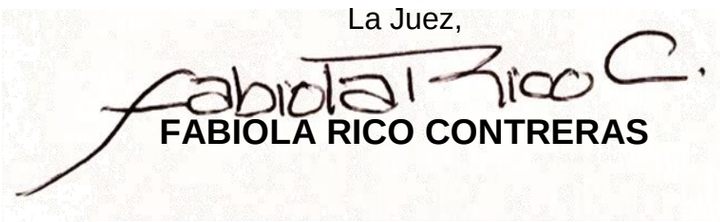

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 006 De hoy 22/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20180054300**
Demandante	Eneried Rodríguez Páez
Demandada	Herederos de José Santos Parra

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la CURADORA AD LITEM designada por auto de fecha 09 de agosto de 2019 (fl. 64) a los **demandados herederos indeterminados del causante JOSÉ SANTOS PARRA**, NO ha manifestado la aceptación al cargo, se le **RELEVA del mismo** y en su lugar se les designa al doctor (a) **KIANNA MARTÍNEZ PONCE, Celular 321 3374112, con correo electrónico** bufeteponceabogados@hotmail.com,quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

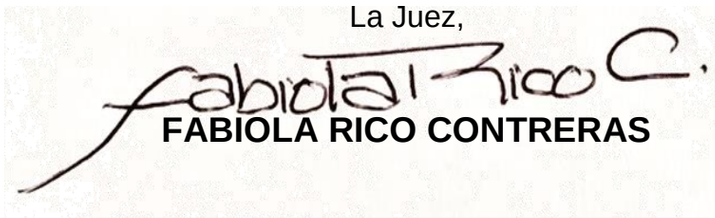

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 006 De hoy 22/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	110013110017**20200062900**
Demandante	Idaira Gicela Ortega Figueroa
Demandado	Afranio Bandera Ospina

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderada judicial instaura **IDAIRA GICELA ORTEGA FIGUEROA** en contra de **AFRANIO BANDERA OSPINA**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese a la Dra. MARÍA CONCEPCIÓN ORTIZ GARAY, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

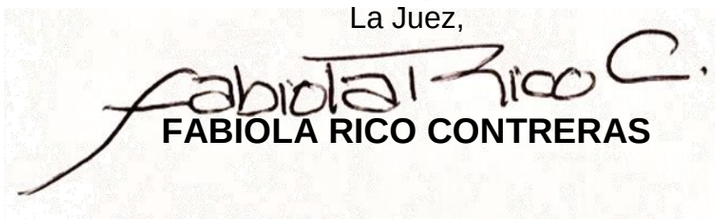

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 006 De hoy 22/01/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20200063400**
Demandante	Mónica Beatriz Cárdenas Salcedo
Demandado	José Manuel Badillo Bayona

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue las pretensiones de la demanda, excluyendo de la misma los ítems referentes al cobro de pensión y ruta escolar, como quiera que revisado el documento allegado como título ejecutivo, el Despacho observa que el ejecutado no se obligó a cancelar dichos rubros.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

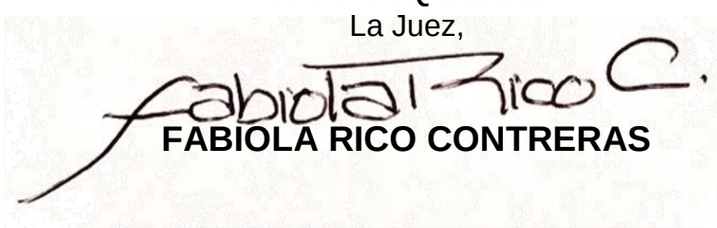

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N°__006_____ De hoy __22/01/2021_____

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017**20200063600**
Causantes	Luis Armando Baquero Vanegas
Demandante	Yenny Paola Baquero Ramírez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia y respecto de los bienes inmuebles, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem,** dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2020, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

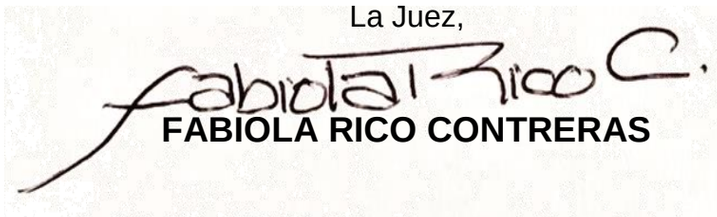

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 006 De hoy 22/01/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Fijación de Alimentos
Radicado	110013110017**20200063**700
Demandante	Consuelo Rodríguez
Demandado	Alirio Pérez Barreto

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese poder por parte de la alimentaria MARÍA FERNANDA PÉREZ RODRÍGUEZ, para iniciar la presente demanda, como quiera que la misma es mayor de edad y por tanto su progenitora no tiene la representación legal de la misma.

2.- Aporte en debida forma el Registro Civil de Nacimiento de la alimentaria, mayor de edad MARÍA FERNANDA PÉREZ RODRÍGUEZ.

3.- De no ser posible el cumplimiento de los dos numerales anteriores, adecue los hechos y las pretensiones de la demanda, únicamente a la fijación de la cuota de alimentos a favor de la menor alimentaria LAURA SOFÍA PÉREZ RODRÍGUEZ.

4.- Excluya la pretensión tercera de la demanda, como quiera que la misma es una medida cautelar que debe resolverse en el transcurso del proceso y no en la sentencia, y la cual debe ir en un capítulo aparte.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

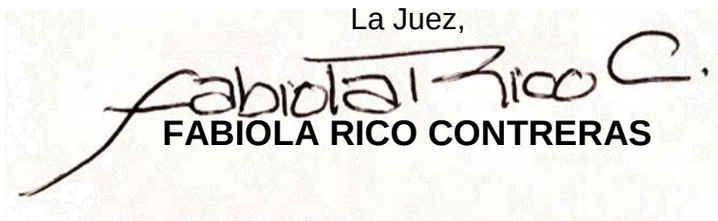

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 006 De hoy 22/01/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20200063800**
Demandante	Fredesminda Parra Cruz
Demandado	Herederos de Luis Armando Ballesteros

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma el Registro Civil de Nacimiento del presunto compañero permanente fallecido, LUIS ARMANADO BALLESTEROS, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

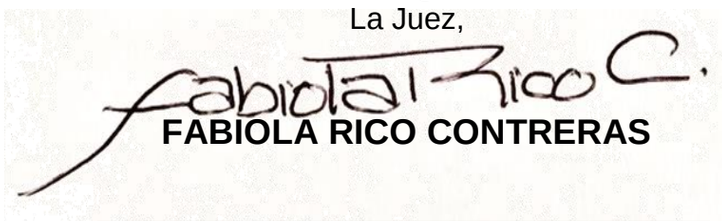

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 006 De hoy 22/01/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20200063900**
Demandante	Ernesto Jiménez León
Demandado	Herederos de Cecilia Triana Medina

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder en el cual se precise exactamente el nombre de los demandados determinados de la ex-compañera fallecida, señora CECILIA TRIANA MEDINA, señalando sus nombres y demás datos que lo identifiquen, y en contra de los herederos indeterminados de la difunta; allegando igualmente los documentos idóneos que acrediten tal calidad, corrigiendo así mismo el encabezado de la demanda.

2.- Complemente la pretensión segunda de la demanda señalando con precisión las fechas de inicio y terminación de la sociedad patrimonial que se reclama **(día, mes y año)**.

3.- Allegue las fotografías enunciadas en el numeral 16 de las pruebas documentales de la demanda.

4.-De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió en forma física y/o por correo electrónico a la parte demandada (de quienes conoce sus direcciones), copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

"***Artículo 6. Demanda***. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda,*** *simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda***. ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***. *…" (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión

NOTIFÍQUESE

La Juez,

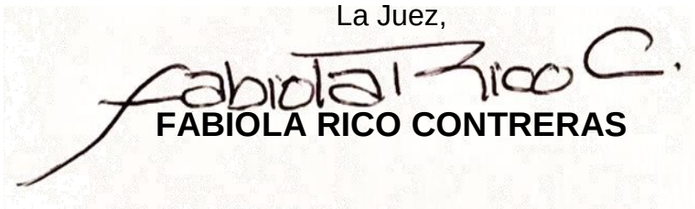

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 006 De hoy 22/01/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	110013110017**20200064**000
Demandante	Víctor Alfonso Guerrero Martínez
Demandada	Carlota Adriana Millán Sánchez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderado judicial instaura **VÍCTOR ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ** en contra de **CARLOTA ADRIANA MILLÁN SÁNCHEZ**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. JAVIER SANTACRUZ PONCE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

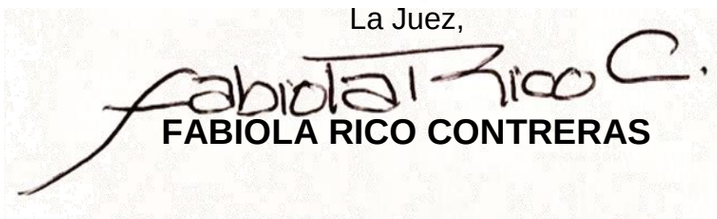

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 006 De hoy 22/01/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Regulación de Visitas
Radicado	110013110017**20200044800**
Demandante	Camilo Eduardo Cortés Castañeda
Demandado	Laura Marcela Charry Camargo

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Regulación de Visitas**, que instaura a través de apoderada judicial el señor **CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA** en contra de **LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO,** respecto del menor SANTIAGO CORTÉS CHARRY, hijo de las partes**.**

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia** y al **Agente del Ministerio Público** adscritos al Juzgado.

Se reconoce a la Dra. ANA MILENA HERRERA CRUZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

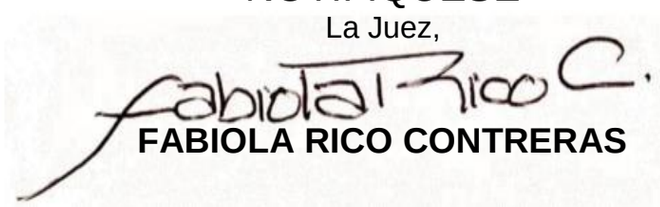

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 006 De hoy 22/01/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017**20200064**200
Causantes	Félix Comba Chocontá
Demandante	Jorge Arsenio Comba Orjuela

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **FÉLIX COMBA CHOCONTÁ**, quien falleció el 26 de Abril de 2019 en esta Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **MARINA COMBA DE BARRANTES y AGAPITO COMBA CHOCONTÁ**, como herederos del causante FÉLIX COMBA CHOCONTÁ, en calidad de hermanos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Se reconoce a **JORGE ARSENIO COMBA ORJUELA, LUCÍA COMBA ORJUELA, MYRIAM ESPERANZA COMBA ORJUELA, RAMIRO COMBA ORJUELA, LIBIA COMBA ORJUELA, ROSA ANADELIA COMBA ORJUELA y LUIS ANTONIO COMBA ORJUELA**, como herederos del causante FÉLIX COMBA CHOCONTÁ, en calidad de sobrinos y por derecho de representación de su difunto padre LUIS ANTONIO COMBA CHOCONTÁ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Se reconoce a **JEISSON STEWARD COMBA ORTEGA y JHON JAIME COMBA ORTEGA**, como herederos del causante FÉLIX COMBA CHOCONTÁ, en calidad de sobrinos y por derecho de representación de su difunto padre MOISÉS COMBA CHOCONTÁ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Quinto: Se reconoce a **HENRY LEONARDO COMBA HERNÁNDEZ y PEDRO ALEXANDER COMBA HERNÁNDEZ**, como herederos del causante FÉLIX COMBA CHOCONTÁ, en calidad de sobrinos y por derecho de representación de su difunto padre PEDRO DE JESÚS COMBA CHOCONTÁ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Sexto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretará** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Séptimo: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciese a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Octavo: **Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a ESTRELLA ROJAS MATEUS, supuesta compañera permanente del causante FÉLIX COMBA CHOCONTÁ, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia los gananciales que le puedan corresponder dentro del presente asunto, y allegue los documentos idóneos que acrediten la exisencia de la sociedad patrimonial conformada con el de cujus**. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en su defecto por el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Octavo: Reconocer al Dr. DARIO VELANDIA PELÁEZ, como apoderado judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

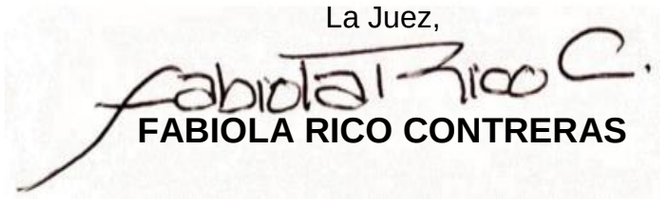

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 006 De hoy 22/01/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico -Divorcio
Radicado	110013110017**20200064**300
Demandante	Mary Elvinia Zamora González
Demandado	William Arnulfo García López

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECRTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO - DIVORCIO**, que mediante apoderado judicial instaura **MARY ELVINIA ZAMORA GONZÁLEZ** en contra de **WILLIAM ELVINIA ZAMORA GONZÁLEZ**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la solicitud de medidas provisionales y cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- Autorizase la **residencia separada de los cónyuges,** de conformidad con el num. 5º literal a) del art. 598 del C.G.P.

2.- Conceder la **custodia provisional** de las menores DANA ISABELLA y MARTINA GARCÍA ZAMORA en cabeza de su progenitora, señora MARY ELVINIA ZAMORA GONZÁLEZ.

3.- Previo a Resolver sobre los alimentos provisionales solicitados en la demanda, proceda la parte actora a indicar los gastos mensuales de las menores alimentarias, allegando los documentos que acrediten su dicho, y demostrar la capacidad económica del padre de las mismas.

Reconócese al Dr. WILLIAM A. BOLÍVAR PEREA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

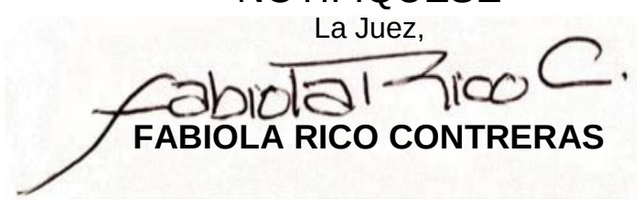

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N°__006_____ De hoy __22/01/2021_____

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017**20200064**00
Demandante	Ana Paola Pedraza Rivera
Demandado	Arley Jhoan Real Lozano

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare lo que pretende con la presente demanda, toda vez que el poder, el encabezado de la demanda y las pretensiones de la misma, es para iniciar y tramitar un **proceso de fijación de cuota de alimentos;** teniendo en cuenta que conforme a la copia de la diligencia de Acuerdo en los Asuntos Relacionados con la Custodia y Cuidado Personal, Reglamentación de Visitas y Cuota de Alimentos No. 456-2014 realizada por las partes el 14 de julio de 2014 en el I.C.B.F. Centro Zonal Bosa, aportada como prueba dentro del presente asunto, las partes ya fijaron la cuota de alimentos a favor de la menor MARÍA FERNANDA REAL PEDRAZA y con cargo al aquí demandado ARLEY JHOAN REAL LOZANO, por lo que no sería viable dicha petición.

2.- Ahora, si lo pretendido es **regular una nueva cuota de alimentos para aumentarla**, deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda; así mismo, complementar los hechos de la demanda, indicando cuales son los gastos actuales de la menor alimentaria, señalar si el demandado tiene otros hijos, indicando sus nombres y edades, y precisar los motivos por los cuales se solicita dicho incremento.

3.- Así mismo, deberá dar cumplimiento al artículo 82 num. 4º del C.G.P., indicando con precisión y claridad lo pretendido, teniendo en cuenta que si es el **aumento de la cuota de alimentos**, debe señal el valor o la suma que pretende se incremente la cuota alimentaria.

4.- Debe allegar un nuevo poder precisando la clase de proceso a seguir (**aumento de la cuota de alimentos**).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

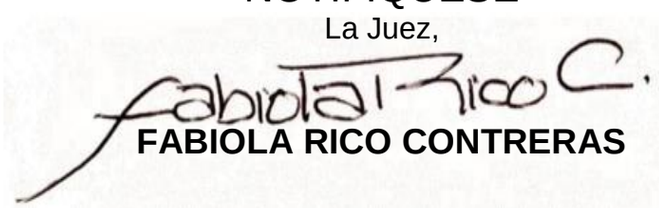

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 006 De hoy 22/01/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20200064500**
Demandante	Diana Camila Quintero Candela
Demandado	Luis Jeison Ordoñez Ordoñez

La copia del Acta de Audiencia de Conciliación No. 091, realizada por las partes el **12 de febrero de 2020** en el I.C.B.F. Centro Zonal Engativá de Bogotá, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **CHRISTOPHER ORDOÑEZ QUINTERO** representado por su progenitora DIANA CAMILA QUINTERO CANDELA y en contra de **LUIS JEISON ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- La suma de TRESCIENTOS TREINA MIL PESOS ($330.000.oo) equivalentes al valor de la cuota del mes de Julio de 2020, dejada de cancelar por el ejecutado.

2.- La suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($230.000.oo) equivalentes al saldo del valor de la cuota del mes de Agosto de 2020, dejada de cancelar por el ejecutado.

3.- La suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($180.000.oo) equivalentes al saldo del valor de la cuota del mes de Septiembre de 2020, dejada de cancelar por el ejecutado.

4.- La suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($210.000.oo) equivalentes al saldo del valor de la cuota del mes de Octubre de 2020, dejada de cancelar por el ejecutado.

5.- La suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS ($130.000.oo) equivalentes al saldo del valor de la cuota del mes de Noviembre de 2020, dejada de cancelar por el ejecutado.

6.- La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000.oo) equivalentes al valor de las mudas de ropa que debió cancelar el ejecutado en los meses de marzo y Junio de 2020, a razón de $200.000.oo c/u.

7.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

8.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

9.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, ELÍAS ABUCHAR DUQUE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

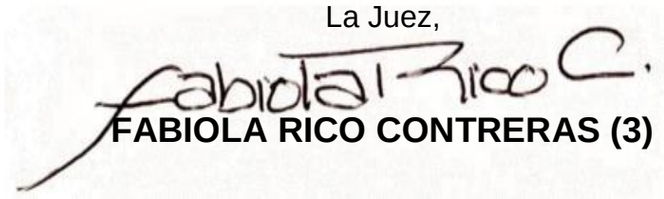

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 006 De hoy 22/01/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20200064500**
Demandante	Diana Camila Quintero Candela
Demandado	Luis Jeison Ordoñez Ordoñez

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del **salario mensual, primas legales y extralegales y demás prestaciones que constituyan factor salario, previos los descuentos de ley,** que perciba el ejecutado **LUIS JEISON ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, en la **SUBRED NORTE, RED DE HOSPITALES PÚBLICOS DE SUBA, ENGATIVÁ Y SIMÓN BOLÍVAR**. Dineros que deben ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de $ **2'800.000.oo**.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **MAURY DE JESÚS MONTEROZA MUÑOZ,** hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

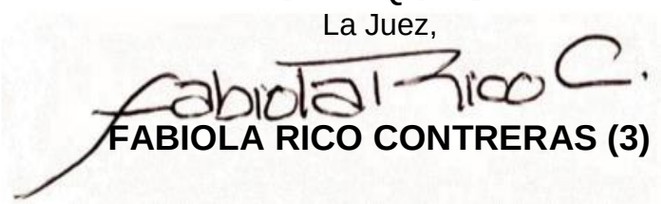

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 006 De hoy 22/01/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20200064500**
Demandante	Diana Camila Quintero Candela
Demandado	Luis Jeison Ordoñez Ordoñez

Atendiendo la petición contenida en el escrito presentado por la demandante **DIANA CAMILA QUINTERO CANDELA**, allegado con la demanda, en donde solicita se le otorgue amparo de pobreza, de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss del C.G.P., se le CONCEDE el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandante amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

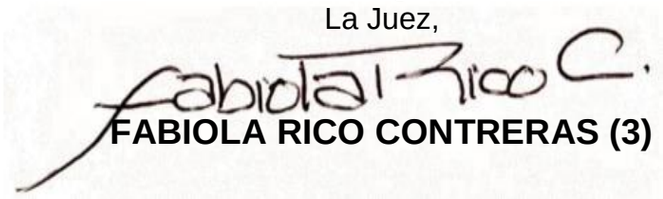

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 006 De hoy 22/01/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **21 de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: nueva fecha de audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Petición de Herencia y acción reivindicatoria
Radicado	110013110017**20170029800**
Demandante	Dolfus Francisco Reyes León
Demandado	Tito Antonio Reyes Contreras (petición de herencia) Mercedes Lilia Méndez de Reyes y otros (reivindicatorio)

Atendiendo el contenido del anterior memorial radicado por el apoderado de la parte actora, Dr. JAIRO SUAREZ CELY, en el cual solicita el aplazamiento de la continuación de la audiencia dentro del presente asunto, al no tener acceso a internet por encontrarse por fuera de la ciudad de Bogotá, razón por la cual el despacho accede de manera positiva a dicha solicitud y con el fin de continuar con el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., se señala la hora de las **9 am del día 19 del mes de abril del año 2021.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

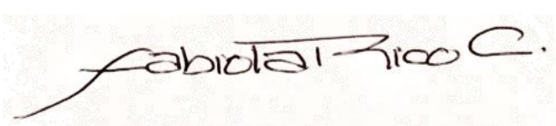

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 006 De hoy 22/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero